

EL ESPECTRO DE LA CENSURA*

*A Carlos Montemayor.
In memoriam.
A Diego Valadés.
Hombre de letras y de convicciones.*

Sería iluso imaginar que las referencias históricas del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana no van a emplearse para toda clase de fines; no así afirmar que estas dos conmemoraciones, que marcarán los fastos en este año, le pertenecen irremisiblemente a la sociedad mexicana en su conjunto. Si de algo sirven las conmemoraciones, es para constituirse como inductoras de análisis y no para soslayarlos, ni menos para mediatizarlos. Los análisis deben multiplicarse desde ámbitos y perspectivas diversos; aquellos propiciados desde los poderes públicos, con el pecado de origen que irremediablemente los acompaña, pulularán entre otros muchos.

Nada más propicio, por lo tanto, que desarrollar el análisis de una de las constantes en la historia de México: la censura. De larga tradición, la censura ha aquejado crónicamente a nuestra sociedad; se origina desde la dominación española y desde entonces goza de una gran reputación... debido a su eficiencia.

La censura en el México actual está compuesta de una serie de reglas que constituyen un cuerpo normativo amorfo, inorgánico, difuso, complejo... y en constante reformulación. Sus reglas de conducta son de naturaleza diversa: algunas encuentran su origen en los órganos ortodoxos productores de reglas jurídicas, pero constantemente se ven desplazadas por órganos sociales heterodoxos, productores también de reglas de conducta con efectos coactivos similares.

La interacción constante de estas reglas de conducta, de diversos orígenes, se percibe con mayor claridad en el momento de su observancia. La

* Sánchez Cordero, Jorge A., "El espectro de la censura", *Revista Proceso*, México, núm. 1741, 14 de marzo de 2010.

jurisdicción, por vocación propia, ha sido el vértice de su aplicación coactiva. Esta función, sin embargo, ha sido constantemente suplantada por otros órganos sociales, cuya eficiencia hace palidecer a los mecanismos de la justicia del orden común.

Este análisis ha sido elaborado desde muy diferentes perspectivas con resultados que pueden ser muy dudosos, salvo en dos ámbitos muy específicos, pero de gran relevancia, como son el eclesiástico y el jurídico.

En estos últimos tiempos la intensidad del debate de la censura ha vuelto a aflorar. Es fácilmente perceptible el movimiento de las diferentes fuerzas sociales en este ámbito, que intentan afanosamente imponer su modelo sobre las otras y sobre toda la sociedad en su conjunto. No es de extrañar, por lo tanto, la emergencia de referentes contradictorios y excluyentes.

Las barricadas culturales

La reforma al artículo 4o. constitucional amalgamó a través de su transformación jurídica la relación entre cultura y democracia. Este aforismo merece una precisión: La cultura se manifiesta como una exigencia de la personalidad del individuo en una determinada sociedad y constituye la fuerza motriz del proceso de desarrollo humano; el funcionamiento de nuestro Estado democrático asocia ahora a esta dinámica la participación efectiva de todos los ciudadanos.

Esta reforma postula la consecución de la libertad de la cultura como principio fundamental, que obliga a los poderes públicos a una nueva actitud que, al menos, no confronte esta exigencia social. Existe ahora un vínculo entre el Estado y la cultura que debe insertarse en la naturaleza liberal-democrática de la Constitución, en donde la democracia interactúa con la cultura. Este vínculo crea una nueva regulación compleja y orgánica: la protección genérica de la creación humana, el reconocimiento de la libertad de la cultura y el de su desarrollo y la intervención positiva de los poderes públicos que constituyen los fundamentos de la reforma.

La participación ciudadana, tanto en sus elementos exteriores, como en la de todos sus factores constitutivos, queda preservada ahora bajo la tutela constitucional: la libertad de creación no solamente en su manifestación, sino en su formación.

El desarrollo de la cultura determina la amplitud de la formación cultural del ciudadano e interesa a la sociedad en su conjunto. Esta premisa postula la necesidad de la autodeterminación de la cultura, a fin de que las fuerzas culturales se desarrollen libremente; los poderes públicos deben

abstenerse por lo tanto, de asumir una dirección de desarrollo cultural de carácter obligatorio y exclusivo. Su obstinación en este orden resulta por decir lo menos, sorprendente.

Este planteamiento emerge del postulado del Estado democrático y parte de una antítesis en su origen, ya que la participación estatal en el desarrollo de la cultura contradice conceptualmente la necesidad de la autodeterminación de la cultura. Esta antítesis es sólo consistente en su punto de inicio, que se desvanece rápidamente cuando los dos principios se compenetran necesariamente en el ordenamiento legal ya sea para anularse recíprocamente, ya sea para asumir un significado preciso.

La intervención estatal debe admitirse cuando la anime un interés equitativo en el impulso de todas las manifestaciones culturales, pero siempre en el respeto de la aceptación del principio de la autodeterminación de la cultura, tantas veces soslayado, para no decir ignorado.

La Reforma postula el principio de creación humana y el de su desarrollo y tuvo la atingencia de sustraerla simultáneamente de cualquier situación subjetiva. El texto constitucional evitó hacer una distinción explícita entre la creación artística y la científica, que son los ejes formativos de la cultura en su sentido más amplio; expresó la libertad de creación humana mediante un concepto jurídico único y omnímodo ya que arte y ciencia forman un todo de común aceptación y proclamó al unísono la libertad de creación del todo y con ello la de sus componentes.

La Reforma evitó referenciar la libertad de creación específicamente a las artes o a la ciencia, a efecto de evitar que para su protección constitucional hubiera de precisarse el concepto de arte o de ciencia: Su definición la desplazó al análisis de la estructura singular subjetiva en el ámbito cultural de cada una de ellas. De igual manera, la Reforma crea una noción jurídica autónoma relativa a la creación humana genérica y con ello un ámbito constitucional diferente, evaluable en su propio entorno.

Ahora el debate se centra sobre su eficacia; desde su inicio la interrogante era totalmente predecible: ¿el texto constitucional sería de aplicación inmediata y de carácter preceptivo o bien meramente programático? La conclusión es clara: al margen de su valor ético-político, que es una directriz impuesta al legislador y a la jurisdicción, tiene un mandato claro de aplicación inmediata y directa: invalidar cualquier disposición legal que lo contradiga, lo que evidencia su valor jurídico vinculante.

Más aún, la determinación del objeto de la libertad de creación artística presenta sin discusión una indudable dificultad: enunciarla hubiera provocado desproveerla de un significado concreto u obligar a calificar jurídicamente un determinado producto del ingenio humano como obra de arte.

Esto hubiera conducido irremediablemente al absurdo de elaborar una teoría estética legislativa o jurisprudencial. La enorme dificultad consistiría en hacer efectiva la protección constitucional al subordinar el reconocimiento de una obra a su valor artístico intrínseco o a la individualización del carácter artístico, prescindiendo de la consecución de un cierto nivel artístico. De una parte se hubiera negado la protección constitucional en cuanto no fuese una manifestación artística exitosa o bien de la otra se hubiera requerido para la determinación de su valor artístico de un juicio de valor extremadamente subjetivo y por consecuencia restrictivo de la protección constitucional. Esto hubiera abierto un espacio enorme para la censura.

Es fácil concluir, en base a elementos puramente exteriores, que el arte es un bien espiritual no definible; hacerlo equivaldría a sostener, que el valor artístico de una obra estaría obligado a expresar un fin, conllevar un objetivo o poseer un carácter estético, lo que haría enormemente complicado la efectividad de la garantía constitucional. De igual manera si se quisiera hacer efectiva la protección constitucional por la pertenencia de una obra a un género tradicionalmente considerado como artístico —la pintura, la escultura, la música— se llegaría al absurdo de negarle la protección constitucional a la creación humana que no pudiera encuadrarse en cualquiera de esos géneros. La censura estaría desde luego al acecho.

La embestida...

Los censores tratan ahora de explorar los límites de la libertad de creación que se caracterizan como artísticos o científicos. La Reforma hizo posible que, para su protección constitucional, arte y ciencia no significaran un obstáculo de orden conceptual y menos jurídico. Ahora pretenden recurrir a las nociones de orden público y de buenas costumbres, con el propósito siempre frustrado de crear una moralidad pública.

... y la defensa

En el equilibrio constitucional de una comunidad institucionalmente organizada o, en un sentido análogo, de un sistema de valores o de principios que informan el ordenamiento general del Estado, los derechos culturales se transforman en un referente como límite operativo para el orden público.

En su nueva concepción, el orden público es un mecanismo al servicio de la garantía de los derechos y libertades, así como de su tutela constitu-

cional; ésta es su verdadera esencia funcional, y su justificación. Existe una necesidad de interpretar y aplicar la noción de orden público, como límite al ejercicio de los derechos fundamentales, conforme a unos parámetros objetivos y normativos a partir de la propia Constitución. Su función se convierte así en una garantía positiva en el ejercicio de los derechos de libertad.

Apelar recurrentemente a la noción de orden público no justifica una intervención indebida de los poderes públicos en cuestiones que entren en el ámbito de las libertades legítimas de los ciudadanos. Los poderes públicos deben evitar la tendencia de monopolizar la res pública, y deben abandonar el contrasentido de uniformar a una sociedad tan heterogénea como la nuestra. Deben permitir el pluralismo cultural y la libertad que se deriva de ese pluralismo; deben superar su visión de noción de orden público estatista anterior a nuestro novísimo régimen democrático; deben independizar la noción de orden público al sometimiento tantas veces servil de la praxis estatal y deben, finalmente, desterrar su actitud recelosa ante la evolución progresiva de las ideas y de las instituciones.

La noción de orden público que prevalece, y que ahora fomenta la censura fáctica, constituye un recurso defensivo del Estado frente a un supuesto exceso en el ejercicio de las libertades. El orden público queda degradado en su valor jurídico y su noción, propia de la censura, queda confundida con la de mera limitación arbitraria de las libertades.

La nueva noción de orden público se convierte en la salvaguardia de la libertad y transita de una visión eminentemente negativa, estática y limitadora, a una concepción positiva y dinámica, a la de fomento y promoción de las libertades. El contenido de la cláusula general de orden público debe estar determinado por los propios valores constitucionales.

Por lo tanto, los poderes públicos deben abstenerse de emplear el orden público como criterio de exclusión; resulta altamente peligroso que lo utilicen de un modo abusivo, conculcando legítimas libertades en aras de una presente defensa de la seguridad del Estado.

Para explorar el significado del límite en el ejercicio de los derechos culturales y el de su protección, se puede recurrir de igual manera a la observancia del principio de la fidelidad a la Constitución a la que todo ciudadano está obligado. La fidelidad a la Constitución se erige como límite del orden general en el ejercicio de los derechos culturales, que obliga a adherirse al complejo de valores que constituyen el sustrato político-ideológico del ordenamiento constitucional y compele a los ciudadanos a ajustar su conducta a ellos.

Si se considera que no existe un carácter homogéneo de nuestra comunidad debe excluirse, por lo tanto, la aceptación de determinada ideología

y conferirle un valor vinculante, como se pretende ahora. En forma por demás inquietante, esta actitud impide, por una parte, aceptar a la Constitución como un sistema de democracia protegida, que finalmente legitima la defensa de los valores de la ley fundamental y, por la otra, restringe el ejercicio de los derechos de los sujetos, de las personas físicas y morales y el de sus libertades. Arte y ciencia no admiten una predeterminación externa a su forma de ser. Una manifestación del pensamiento no puede tolerar o consentir la imposición coactiva de una directriz en su desarrollo.

El despeñadero cultural

Al margen de la fútil y estridente retórica de los poderes públicos que pretenden fundamentar su fortaleza en lo estentóreo, los infortunios de nuestra sociedad se hacen cada vez más presentes. El diagnóstico es contundente: a la sociedad mexicana se le impuso un modelo de desarrollo de estricta valoración económica, y, con ello, se le convirtió irremediamente en una sociedad filisteo. El filisteo, como lo apuntó Von Brentano, es el espíritu que ha acotado su percepción en términos de utilidad inmediata y de “valores materiales”; es por lo tanto incapaz de visualizar los objetos culturales a los que desprecia por inservibles. A los valores culturales les adscribe el mismo tratamiento que a los valores de cambio. Al mexicano se la ha convertido en un ser humano con una mentalidad exclusivamente utilitaria, pero con incapacidad para pensar y juzgar independientemente de la función y de la utilidad de los bienes del mercado.

El legado cultural mexicano ha dejado de estar precedido de un testamento. El testamento es el que asigna un pasado al porvenir. En el testamento cultural es precisamente la tradición, la que le asigna el nombre al legado. Ante la pérdida de sus tradiciones a la sociedad mexicana se le ha revocado su testamento cultural y con ello, ha visto desvanecer su legado para el futuro. La pérdida del legado cultural resulta inevitable y se consume paulatinamente por el olvido, por una ausencia de memoria pública no solamente de los herederos, sino de los actores, de los testigos y de aquellos que en un tiempo fugaz tuvieron la responsabilidad de su custodia.

La memoria pública se desvanece sin referencias culturales preestablecidas. Los poderes públicos han privilegiado el efecto mediático efímero sobre el arraigo de los valores culturales. La sociedad mexicana ha menguado significativamente su consciencia para cuestionar, meditar y recordar; esta tragedia se ha hecho patente en las últimas décadas. Hoy México enfrenta una paradoja: el desvanecimiento de su memoria pública conlleva la del

legado cultural, cuando justamente la preservación de ese legado junto con la creación artística y el desarrollo científico son sus mejores logros. Sin la articulación de la memoria pública no existe ningún legado cultural que pueda ser transmitido.

Carente de un testamento cultural, la sociedad mexicana se conduce ahora con un gran aturdimiento. Hoy las condiciones están dadas para que, al margen de nuestra Constitución, la censura le imponga con mayor intransigencia a la sociedad mexicana, sus cánones fácticos en todos los órdenes.